DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL
-MODELO 750-

Orden HAP/1182/2012, por la que se desarrolla la D.A primera RD-Ley 12/2012
(BOE 4/06/2012)

CIRCULAR 14/12

Miembro de AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales

4/06/2012

1.- ANTECEDENTES

Esta regularización tributaria es una MEDIDA DE CARÁCTER TEMPORAL, con efectos únicamente hasta el 30/11/2012, introducida por la D.A primera del RD-Ley 12/2012, modificada parcialmente a través del RD-Ley 19/2012:

- Encaminada a favorecer que los obligados tributarios del IRPF, IS o Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)**, puedan ponerse voluntariamente al corriente de sus obligaciones tributarias regularizando situaciones pasadas, aplicando un porcentaje único del 10%, sin sanciones, intereses ni recargos.

  EXCEPCIÓN: no es aplicable en relación con los impuestos y períodos impositivos respecto de los cuales la declaración e ingreso se hubiera producido después de que se hubiera notificado por la Administración Tributaria la iniciación de procedimientos de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias correspondientes a los mismos.

- **Cuantía a ingresar**: resultado de aplicar el porcentaje del **10%** al importe o valor de adquisición de los bienes o derechos.

- A tales efectos, se modifica también la redacción de la Ley General Tributaria con la **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL** por estas regularizaciones voluntarias efectuadas antes del inicio de actuaciones de comprobación o, en su caso, antes de la interposición de denuncia o querella (artículo 180.2 LGT).

** **Se excluye del ámbito de aplicación: IPPF; IVA; ISD e ITP-AJD.**

planartús
Assessors d'empresa

1.- ANTECEDENTES

- Para poder acogerse a esta regularización voluntaria, será preciso que el contribuyente **hubiera sido titular de los bienes o derechos a regularizar** con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes del 31/03/2012 (por tanto, con carácter general, la titularidad debe quedar acreditada a 31/12/2010).

- Cuando el **titular jurídico** del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y **no coincida con el titular real**, se podrá considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31/12/2013.

- El valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial será válido a efectos fiscales en relación con el IRPF, IS o IRNR a partir de la fecha de presentación de la declaración y realización del ingreso correspondiente. No obstante, cuando el valor de adquisición sea superior al valor normal de mercado de los bienes o derechos en esa fecha, a efectos de futuras transmisiones únicamente serán computables las pérdidas o en su caso, los rendimientos negativos, en la medida que excedan de la diferencia entre ambos valores.

1.- ANTECEDENTES

- **En ningún caso serán fiscalmente deducibles** las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a los bienes y derechos objeto de la declaración especial, ni las pérdidas derivadas de la transmisión de tales bienes y derechos cuando el adquirente sea una persona o entidad vinculada en los términos establecidos en el artículo 16 del TRLIS.
- Cuando sean objeto de declaración bienes o derechos cuya titularidad se corresponda parcialmente con rentas declaradas, los citados bienes o derechos mantendrán a efectos fiscales el valor que tuvieran con anterioridad a la presentación de la declaración especial.
- Además, junto con esta declaración tributaria especial deberá incorporarse la información necesaria que permita **identificar los citados bienes y derechos**.
- El plazo para la **presentación** de esta declaración y su **ingreso** finalizará el **30/11/2012**.
- Modelo de declaración, lugar de presentación e ingreso: se aprobará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL
-MODELO 750-

(APROBACIÓN DEL MODELO Y CONTENIDO DE LA ORDEN)

En las diapositivas posteriores se procede al análisis del contenido de la Orden HAP/1182/2012, por la que se desarrolla el contenido de la D.A primera del RD-Ley 12/2012, es decir, los elementos que con carácter introductorio hemos expuesto en las páginas anteriores.

2.- ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETO DECLARACIÓN

- **Según la D.A. 1ª RDL 12/2012, de 30 de marzo, la medida afecta a los contribuyentes por:**
  - ✓ El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF);
  - ✓ El Impuesto sobre Sociedades (IS);
  - ✓ El Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)
- Que sean ***titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos.***
- Hubieran sido ***titulares de tales bienes o derechos con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes del 31 de marzo de 2012*** (fecha de entrada en vigor de la DA 1ª RDL 12/2012) ➔ ***con carácter general, que puedan acreditar la titularidad en fecha 31/12/2010.***

3.- CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL

- A efectos de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):
  - ✓ **Constituye declaración tributaria**, sin que su presentación tenga por finalidad la práctica de una liquidación tributaria de las reguladas en los artículos 101 y 128 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
  - ✓ Dicha declaración participa de la naturaleza de las **autoliquidaciones tributarias** a las que se refiere el artículo 120 de la Ley General Tributaria sin que la misma pueda entenderse conducente a la autoliquidación de una obligación tributaria devengada con anterioridad.

4.- DECLARANTES (QUIÉN PUEDE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ESPECIAL)

- Los **contribuyentes del IRPF; IS e IRNR**, que sean titulares de los bienes o derechos que pueden ser objeto de regularización.
- **Tendrán la consideración de titulares** quienes ostenten la titularidad jurídica de los bienes o derechos. No obstante, cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se podrá considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013 (aplicable a aquellos casos en que la titularidad se ostente fiduciariamente).
- **Se considerarán titulares reales** las personas físicas o entidades que tengan el control de los bienes o derechos a través de entidades, o de instrumentos jurídicos o de personas jurídicas que administren o distribuyan fondos.
- El titular real de los bienes o derechos que se correspondan con las rentas no declaradas **no podrá presentar la declaración tributaria especial cuando previamente se haya iniciado un procedimiento de comprobación o investigación respecto de él o del titular jurídico de dichos bienes o derechos**.

5.- BIENES O DERECHOS OBJETO DE DECLARACIÓN (i)

- **Cualquier bien o derecho cuya titularidad se corresponda con rentas no declaradas en el IRPF, IS o el IRNR**.

- La titularidad de los bienes o derechos objeto declaración **deberá haberse adquirido por el declarante en una fecha anterior a 31 de diciembre de 2010**, salvo que el período impositivo del declarante no coincida con el año natural, en cuyo caso la titularidad deberá haberse adquirido con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de 31 de marzo de 2012.

  - ✓ No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no podrán ser objeto de declaración especial los bienes o derechos que hubiesen sido transmitidos antes de 31 de diciembre de 2010, o de la fecha de finalización del periodo impositivo a que se refiere el apartado anterior, cuando el importe de la transmisión se hubiera destinado a la adquisición de otro bien o derecho objeto de declaración.

- La **titularidad** de los bienes o derechos, así como su **fecha de adquisición**, podrá acreditarse por **cualquier medio de prueba** admisible en Derecho.

5.- BIENES O DERECHOS OBJETO DE DECLARACIÓN (ii)

- En particular, **tratándose de dinero en efectivo** será suficiente **LA MANIFESTACIÓN**, a través del modelo de declaración, de ser titular del mismo con anterioridad a 31 de diciembre de 2010, o a la fecha de finalización del periodo impositivo a que se refiere el apartado anterior, **siempre que con carácter previo a la presentación** de la declaración tributaria especial **se hubiera depositado en una cuenta cuya titularidad jurídica corresponda al declarante abierta en una entidad de crédito residente en España, en otro Estado de la Unión Europea, o en un Estado integrante del Espacio Económico Europeo** que haya suscrito un convenio con España para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, y no se trate de jurisdicciones calificadas como de alto riesgo, deficientes o no cooperativas por el Grupo de Acción Financiera Internacional [1].

[1] ***Para conocer sobre estas jurisdicciones: Ver Anexo al final de este documento***

6.- IMPORTE A DECLARAR

- Los **bienes o derechos** objeto de declaración ➔ por **su valor de adquisición**.

  Los bienes o derechos cuya titularidad **se corresponda parcialmente con rentas declaradas**, ➔ por la parte del valor de adquisición que corresponda con rentas no declaradas.

- Las **cantidades depositadas en cuentas abiertas** en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio ➔ por el importe total del **saldo a 31 de diciembre de 2010**.

  - ✓ No obstante, podrá declararse el importe total del saldo de una fecha anterior cuando sea superior al existente a 31 de diciembre de 2010 o en la fecha de finalización del periodo impositivo a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de la Orden, siempre que la diferencia entre ambos importes no se hubiera destinado a la adquisición de otro bien o derecho objeto de declaración.

- Las cantidades de **dinero en efectivo** ➔ por el **importe que se deposite** en una entidad de crédito en los términos descritos en la DIAPOSITIVA anterior.

7.- CUANTÍA A INGRESAR

- La cuantía a ingresar será el **10 %** del importe que resulte de lo establecido como importe a declarar.
- La cuantía ingresada tendrá la **consideración de cuota** del IRPF; IS o IRNR, según proceda.
- Sobre la cuantía ingresada **no serán exigibles SANCIONES, INTERESES ni RECARGOS**.

8.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL

- Se entenderán ***regularizadas las rentas no declaradas que:***
  - ✓ No excedan del importe declarado
  - ✓ Correspondan a la adquisición de los bienes o derechos objeto de la declaración especial.

- El importe declarado tendrá la consideración de ***renta declarada a los efectos previstos en el artículo 39 de la Ley del IRPF y el 134 del TRLIS.***
- La presentación de la declaración especial y la realización del ingreso correspondiente ***no tendrá efecto alguno en relación con otros impuestos distintos del IRPF, IS e IRNR.***

9.- CARÁCTER RESERVADO DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL

- Los datos relativos a la declaración tributaria especial obtenidos por la Administración tributaria tienen ***carácter reservado (art. 95 LGT).***

NOTA:

Esta calificación, por otra parte, no es algo especial para esta declaración: es común para todas las declaraciones y aun para todos los datos obtenidos por la AEAT para la gestión de los tributos, con las únicas excepciones previstas expresamente en el art. 95 LGT.

10.- APROBACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DEL MODELO

- Se aprueba el modelo de declaración y el documento de ingreso de la declaración tributaria especial a cuyos contenidos deberán ajustarse los ficheros electrónicos para la presentación telemática de la citada declaración y las copias electrónicas de las mismas. Dichos modelos consisten en:

  a) **Modelo 750**. Declaración tributaria especial (Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo) **Autoliquidación y documento de ingreso** (Anexo I de la Orden). El número de justificante que habrá de figurar en este documento será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 750.

  b) **Modelo D-750**. Declaración tributaria especial (Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo). **Relación de bienes y derechos** (Anexo II de la Orden).

- Los citados modelos **estarán disponibles exclusivamente en formato electrónico** y su presentación e ingreso se realizará por **vía telemática** (de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento establecido en los artículos 9 y 10, y dentro del plazo señalado en el artículo 11 de esta Orden).

11.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN TELEMÁTICA

- Presentación de la declaración tributaria especial por ***vía telemática a través de Internet:***
  - ✓ Por el ***propio declarante.***
  - ✓ Por ***un tercero que actúe en su representación*** *(arts. 79 a 81 RGAT y Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo - colaboración social en la gestión de los tributos-).*

- **Condiciones de presentación telemática de los modelos 750 y D-750:**

  Las mismas que el resto de modelos con presentación telemática (disponer de NIF; estar identificado en el Censo de Obligados Tributarios previamente; tener instalado en el navegador un certificado electrónico X.509.V3 -Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo-; cumplimentación y transmisión de los datos del formulario disponible en la sede electrónica de la AEAT; transmisión telemática en la misma fecha en que tenga lugar el ingreso resultante del mismo – con dos días hábiles de prórroga si existen dificultades técnicas que impidan efectuar la transmisión telemática de la declaración en la misma fecha del ingreso-; presentación telemática de documentación adicional en la sede electrónica de la AEAT,…).

12.- PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO

- Tanto de la ***declaración tributaria especial inicial*** como, en su caso, de las declaraciones tributarias especiales complementarias que pudieran efectuarse: ***finalizará el 30 de noviembre de 2012***.

ANEXO

NOTA: Con fecha de Febrero de 2012, la Secretaría de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, del Ministerio de Economía y Competitividad, ha publicado el documento *JURISDICCIONES NO COOPERADORAS EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO que se reproduce a continuación:*

JURISDICCIONES NO COOPERADORAS EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Dentro de las acciones internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional, desarrolla de manera continua un proceso de identificación de aquellas jurisdicciones que no han desarrollado las medidas preventivas necesarias para proteger la integridad de su sector financiero.

Este proceso permite conocer cuáles son aquellas jurisdicciones que no cumplen con los estándares internacionales en esta materia y cuál es el grado de compromiso político de sus autoridades para solventar las deficiencias detectadas, permitiendo así al GAFI y a toda la comunidad internacional desarrollar acciones precisas a fin de preservar la integridad de los sistemas financieros.

Periódicamente, los grupos de evaluación del GAFI efectúan revisiones sobre el grado de cumplimento de las jurisdicciones y, sobre la base de los resultados de esas evaluaciones, se procede a identificar a aquellas jurisdicciones consideradas de alto riesgo y no cooperadoras. Los países catalogados de ese modo son incluidos por el GAFI, según su nivel de incumplimiento, en unos listados públicos denominados Declaración Pública y Documento de Cumplimento que son objeto de difusión para conocimiento de toda la comunidad internacional.

*En su último plenario, celebrado en París en febrero de 2012, el GAFI aprobó la inclusión en la lista denominada Declaración Pública (Public Statement**) de las siguientes jurisdicciones no cooperadoras en las siguientes categorías:***

*Aquellas jurisdicciones respecto de las cuales se hace un llamamiento a los países miembros del GAFI para que apliquen medidas efectivas para la protección de sus sectores financieros frente a los riesgos emanados de las mismas: **Irán y Corea del Norte.***

planartús
Assessors d'empresa

ANEXO

Aquellas jurisdicciones con deficiencias estratégicas que no se han comprometido con el GAFI a desarrollar un Plan de Acción para solventar tales deficiencias: ***Cuba.***

Aquellas jurisdicciones con deficiencias estratégicas que no han hecho progresos suficientes en el Plan de Acción para atajar dichas deficiencias: ***Bolivia, Etiopía, Ghana, Indonesia, Kenya, Myanmar, Nigeria, Pakistán, Santo Tomé y Príncipe, Sri Lanka, Siria, Tanzania, Tailandia y Turquía.***

Respecto de estos países, de conformidad con lo recomendado por el GAFI, se advierte de los riesgos que entraña trabajar con ellos debido a las deficiencias detectadas.

*Junto a este listado de jurisdicciones, el GAFI ha aprobado la inclusión de una serie de países en la lista Mejora global de cumplimiento o Documento de cumplimiento (Improving Global AML/CFT Compliance****: ongoing process) que incluye actualmente a unos 30 países con deficiencias estratégicas: Argelia, Angola, Antigua-Barbuda, Argentina, Bangla Desh, Brunei, Cambodia, Ecuador, Kyrgyzistán, Mongolia, Marruecos, Namibia, Nepal, Nicaragua, Filipinas, Sudán, Tajikistán, Trinidad-Tobago, Turkmenistán, Venezuela, Vietnam, Yemen y Zimbawe.***

Respecto de estos países, de conformidad con lo señalado por el GAFI, se recomienda tener en consideración las deficiencias detectadas a los mismos.

Cuatro de estos países no han efectuado progresos suficientes en los puntos marcados en sus planes de acción ***(Ecuador, Filipinas, Vietnam y Yemen), por lo que en caso de que no adopten medidas significativas en la implementación de su Plan de Acción antes del próximo plenario del GAFI en junio de 2012, serán incluidos por el GAFI en el listado de Declaración Pública (Public Statement).***

El texto completo de los mencionados acuerdos del GAFI y un resumen de las razones que justifican la inclusión de estas jurisdicciones en las distintas categorías se encuentran publicados en la página web oficial del GAFI: www.fatf-gafi.org/ en el apartado titulado "High-risk and non- cooperative jurisdictions". En otro orden de cosas, y en relación con el dinero en efectivo, es preciso señalar que por razones de seguridad jurídica la Orden establece que el dinero debe encontrarse depositado con carácter previo a la declaración en una cuenta abierta en una entidad de crédito y con sometimiento a las normas previstas en materia de prevención de blanqueo de capitales.